



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01334-2007-PA/TC
LIMA
JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Chávez Ramírez contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 119, su fecha 20 de noviembre de 2006, que declaró fundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción y, en consecuencia, nulo todo lo actuado; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 23 de mayo de 2006, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP), a fin que se declaren inaplicables: (i) la Resolución Directoral N.º 2457-94-DGPNP/DIPER, de fecha 26 de octubre de 1994, que dispuso su pase a la situación de disponibilidad; (ii) la Resolución Directoral N.º 4377-98-DGPNP/DIPER, de fecha 10 de diciembre de 1998, que lo pasó a la situación de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad; y, (iii) la Resolución Ministerial N.º 1328-2005-IN/PNP, de fecha 27 de mayo de 2005, con la que se declara inadmisibles las nulidades interpuestas por el recurrente contra las resoluciones precitadas. Sobre el particular, manifiesta que ha sido pasado a la situación de retiro en violación a sus derechos constitucionales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso, a la presunción de inocencia y a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho.
2. Que, con relación a los plazos previstos para la interposición del proceso constitucional de amparo, el artículo 44º del Código Procesal Constitucional ha previsto que *“El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en (la) posibilidad de interponer la demanda (...)”*.
3. Que, en el caso materia de análisis, el presunto acto lesivo que constituiría una afectación a los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de inocencia, y a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho, invocados por el recurrente, se habría dado con fecha 10 de diciembre de 1998. Y, con fecha 27 de mayo de 2005, fue emitida la Resolución Directoral N.º 4377-98-DGPNP/DIPER, acto administrativo que dio por agotada la vía administrativa y que fuera notificado al recurrente el 27 de julio de 2005, según obra en la constancia de notificación de fojas 10.

4. Que, por lo expuesto, se advierte que el demandante interpuso la demanda de cumplimiento fuera del plazo de 60 días hábiles contabilizados desde la comisión del presunto acto lesivo, e incluso desde que tomara conocimiento del mismo, razón por la cual la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)